

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



NORA RIJOS MERCADO
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0108

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 23 de mayo de 2019 la señora Nora Rijos Mercado ("Promovente") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una Solicitud Formal de Revisión ("Solicitud de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad").

La Solicitud de Revisión está relacionada con la objeción OB20190124ODli interpuesta por la Promovente respecto a la factura del 10 de enero de 2018 que le fuera enviada por la Autoridad. Dicha factura comprendió el período de facturación entre el 5 de septiembre de 2017 al 10 de enero de 2018. En síntesis, alegó la Promovente que su consumo mensual promedio no era compatible con la cantidad de consumo que se le había facturado para dicho período, particularmente porque según alegó, no tuvo servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017 hasta "principios de diciembre de 2017" por causa del Huracán María.

Tras varios trámites procesales el pasado 19 de noviembre el Negociado de Energía dictó Resolución y Orden encontrando que la objeción de la Promovente debía ser adjudicada a su favor, por lo que procedía efectuar el ajuste correspondiente a su cuenta. No obstante, por no surgir de las alegaciones como tampoco de los documentos en autos el ajuste que correspondería realizarse, el Negociado de Energía citó a las partes a Vista Evidenciaria a celebrarse el 2 de enero de 2020.

A la vista administrativa compareció la Promovente por sí y acompañada de su esposo. La Autoridad compareció por conducto de las licenciadas Rebecca Torres Ondina y Zayla Díaz Morales, quienes estuvieron acompañadas por la testigo de la Autoridad, Darleen Fuentes Amador. Previo al inicio de la vista se dio a las partes oportunidad para establecer un diálogo y auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo sin necesidad de celebrar la vista.

Luego de dicho esfuerzo las partes informaron al Negociado de Energía haber alcanzado un acuerdo transaccional que pone fin a la controversia del presente caso.

El acuerdo fue suscrito entre las partes y vertido para el record por la Autoridad. En el mismo las partes estipularon un balance adeudado y la Autoridad concedió a la Promovente un plan de pago para satisfacerlo en plazos mensuales. La Promovente confirmó lo acordado, incluyendo que en consideración a lo acordado, desistía de la solicitud de Revisión **con perjuicio**, ante lo cual la Autoridad manifestó su anuencia.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543¹ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone que un promovente podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso."² De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que "[el] desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

En este caso, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo que pone fin a las controversias. La Promovente, después de juramentada, confirmó lo acordado incluyendo su desistimiento de la Solicitud de Revisión con perjuicio con la anuencia expresa de la Autoridad. Dicho procedimiento, satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, por lo cual no existe impedimento para que se acoja el desistimiento voluntario de la Promovente **con perjuicio**.

III. Conclusión:

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética:

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, del 18 de diciembre de 2014.

² Id, Sección 4.03(A)(2).



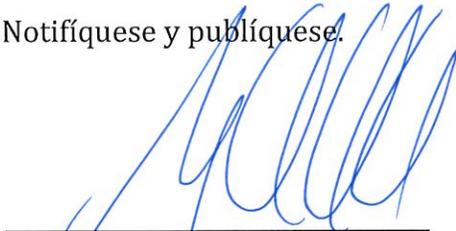
<https://radicacion.energia.pr.gov>.

Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



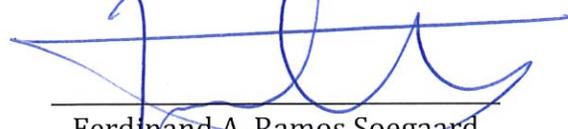
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 7 de febrero bde 2020. Certifico además que el 10 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0108 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a rebecca.torres@prepa.com y jcollmelendez@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**
Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Nora Rijos Mercado
Andreas Court
370 Calle 10, Apt. 17
Trujillo Alto, P.R. 00976-7815

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de febrero de 2020.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaría

